

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2004-00092, informado que se recibió solicitud por parte de los demandados para que se expidieran los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Revisado el expediente se evidenció que mediante auto de fecha 10 de julio de 2015, se terminó por desistimiento tácito el proceso y las medidas cautelares se dejaron a disposición de proceso de cobro coactivo que se tramita en el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.

En esta oportunidad también se allegó Resolución No. 00976 del 19 de noviembre de 2014, proferida por el SENA en la que declaró prescrita la acción de cobro.

Se informa adicionalmente que mediante auto de fecha 04 de octubre de 2004, surtió efectos remanentes para el proceso ejecutivo promovido por el Banco Unión Colombiano contra Sociedad Dulces del Norte, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chinchiná, Rad. 2004-00140, el cual según consulta en el aplicativo Justicia Siglo XXI e informe del Juzgado, fue terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, dejando las medidas cautelares a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinchiná, las medidas cautelares vigentes, en virtud de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil
veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 510

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 171744003003200400092

DEMANDANTE: SOCIEDAD PROCAJAS Y CIA LTDA

DEMANDADO: DULCES FLOR DEL NORTE Y OTROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso de la referencia, y revisado el proceso se tiene lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 30 de julio de 2004 de 2004, se decretó la medida de embargo y posterior secuestro del establecimiento

de comercio denominado "DULCES FLOR DEL NORTE LIMITADA", de la localidad de Chinchiná, Caldas, la cual fue comunicada mediante el oficio 345 del 03 de agosto de 2004.

2. La Cámara de Comercio de Chinchiná, mediante el oficio R.M 0364-04 del 11 de agosto de 2004, comunica la efectividad de la medida comunicada.
3. Por oficio No. 521 del 01 de octubre de 2004, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, comunicó el embargo de remanentes ordenados dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Unión Colombiano contra la Sociedad Dulces Flor del Norte y otros, y para el proceso Ejecutivo adelantado por PROCAJAS & CIA LTDA contra DULCES FLOR DEL NORTE, de este despacho judicial, medida que según auto de fecha 04 de octubre de 2004, surtió efectos.
4. Posteriormente, mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2009, ante la prelación de crédito advertida, el embargo de remanentes comunicado por el SENA Regional Caldas, surtió efectos para el proceso de cobro coactivo # 1720120401062.
5. Ante la inactividad procesal, este Despacho mediante auto del 10 de julio de 2015, decretó el desistimiento tácito en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO (Art. 317 del C. G del P.) del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **SOCIEDAD PROCJAS Y CIA LTDA** representada por el señor Germán López Jiménez contra **DULCES FLOR DEL NORTE** representada por el señor Luis Alberto Alzate Urrea".

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrese el oficio correspondiente para ante la Cámara de Comercio de localidad a fin de que proceda de conformidad, con la **ADVERTENCIA** de que, en virtud del embargo de remanentes, la medida de embargo sobre el Establecimiento de Comercio denominado **DULCES FLOR DEL NORTE LIMITADA** continuará vigente para el proceso de Jurisdicción Coactiva que en contra de la Sociedad demandada se tramita ante el Servicios Nacional de Aprendizaje SENA Regional Caldas.

6. Según obra en el proceso, se enviaron las comunicaciones correspondientes, tanto a la cámara de comercio de esta localidad, como al SENA, oficios 0910 y 0911 del 21 de julio de 2015, respectivamente.

7. Con la nueva solicitud de levantamiento de medida cautelar, la parte demandada aporta Resolución No. 000976 "POR LA CUAL SE PROCEDE A DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE UNA ACCIÓN D COBRO COACTIVO", la cual, en su parte resolutive, indica:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar prescrita la acción de cobro y por ellos cesar todo procedimiento de recaudo contra el empleador DULCES FLOR DEL NORTE LTDA ahora DULCES FLOR DEL NORTE LTDA EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 800.021.879, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo."

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente resolución, al Sub-Comité de Depuración Contable de la Regional Caldas, para que proceda a efectuar las acciones contables pertinentes y establezca, si es del caso, la acción disciplinaria, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente resolución al Coordinador del Grupo de Gestión de Cobro Coactivo y a la oficina de Control Interno Disciplinario, según lo estipulado en el artículo 45 del reglamento interno de recaudo y cartera.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al empleador DULCES FLOR DEL NORTE LTADA ahora DULCES FLOR DEL NORTE LTDA EN LIQUIDACION, identificado con NIT 800.021.879, haciéndole saber que contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Archivar el proceso una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo y canceladas las medidas cautelares si se hubieren decretado.

8. Sumado a lo anterior, según consulta en el aplicativo Justicia Siglo XXI, el proceso Rad. 2004-00104, y en el cual se habían decretado el embargo de remanentes, medida que surtió efectos mediante auto de fecha 04 de octubre de 2004, también terminó por desistimiento tácito por auto del 29 de mayo de 2023, dejando las medidas cautelares a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinchiná, las medidas cautelares vigentes, en virtud de embargo de remanentes.

Advertido lo anterior, se dispone poner en conocimiento de la parte demandada lo informado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, en el que se advierte la terminación del proceso Rad. 2004-00104, y en el cual se habían decretado el embargo de remanentes, medida que surtió efectos mediante auto de fecha 04 de octubre de 2004, también terminó por desistimiento tácito por auto del 29 de mayo de 2023, dejando las medidas cautelares a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinchiná, las medidas cautelares vigentes, en virtud de embargo de remanentes.

Ahora bien, respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo del Establecimiento de Comercio "DULCES FLOR DEL NORTE LIMITADA", con registro mercantil nro. 702, medida cautelar comunicada mediante oficio No. 345 del 03 de agosto de 2004, se reitera que este Despacho dejó a disposición referida medida al SENA, y en razón a ello, tal como se advirtiera en el auto e fecha 07 de julio de 2023, este Despacho Judicial, no es el competente para ordenar su levantamiento, pues para ello debe existir una comunicación previa por parte del Sena y adicionalmente, establecer la inexistencia de embargo de remanentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR Y PONER en conocimiento lo informado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, en el que se informa la terminación del proceso Rad. 2004-00104, y en el cual se habían decretado el embargo de remanentes, medida que surtió efectos mediante auto de fecha 04 de octubre de 2004, también terminó por desistimiento tácito por auto del 29 de mayo de 2023, dejando las medidas cautelares a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinchiná, las medidas cautelares vigentes, en virtud de embargo de remanentes.

SEGUNDO: NO ACCEDER al levantamiento de la medida cautelar de embargo del Establecimiento de Comercio "DULCES FLOR DEL NORTE LIMITADA", con registro mercantil nro. 702, medida cautelar comunicada mediante oficio No. 345 del 03 de agosto de 2004, tal como se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee3dd6ab23d5a3322c347bbc68016c4f59ca989b665181b6eb9851bc82a418a**

Documento generado en 14/08/2023 02:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>